

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 57

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-04-1919

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 2052 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO. (COPIAS DE DOCUMENTOS)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03087

Publicada el: 10-05-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servicio de información, Documentos, Código Administrativo, Procedimiento administrativo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.217

Rollo: 199

Posición: 573

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 10 DE MAYO DE 1919

NÚMERO 3087

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle II, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3ª, N.º 38.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagrés, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 57 de 1919, de 10 de Abril, por la cual se reforma el artículo 2052 del Código Administrativo.....	9043
LEY 58 de 1919, de 10 de Abril, por la cual se reforma y adiciona el Código Administrativo y se dictan algunas disposiciones relativas al ramo.....	9045

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 91 de 1919, de 30 de Abril, por el cual se nombra segundo maquinista del vapor «SON PUS».....	9044
--	------

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 101, de 28 de Abril de 1919, por la cual se concede un permiso.....	9044
Resolución número 103, de 29 de Abril de 1919, por la cual se concede una licencia.....	9044
Resolución número 104, de 2 de Mayo de 1919, por la cual se concede una licencia.....	9044
Resolución número 105, de 2 de Mayo de 1919, por la cual no se accede a una solicitud.....	9044

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Febrero de 1919.....	9044
---	------

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Resolución número 24, de 12 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa.....	9045
Resolución número 25, de 12 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa.....	9045

Resolución número 26, de 12 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa.....	9045
Resolución número 27, de 12 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa.....	9045
Resolución número 28, de 12 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa.....	9045
Resolución número 29, de 12 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa.....	9045
Resolución número 30, de 12 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa.....	9045
Resolución número 31, de 12 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa.....	9045
Resolución número 32, de 12 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa.....	9045

PROVINCIA DE URRUGUAY

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Febrero de 1919.....

Resumen mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes, Municipios y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas.....

Avisos oficiales.....

PODER LEGISLATIVO

LEY 57 DE 1919

(DE 10 DE ABRIL)

por la cual se reforma el artículo 2052 del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las solicitudes de certificados de sentencias, autos y demás documentos correspondientes a la Sección Jurídica, pagarán un balboa por la primera página y cincuenta centésimos de balboa por cada una de las siguientes.

Por las copias que se soliciten de negocio criminal se pagará la mitad de los derechos arriba indicados, salvo cuando el peticionario sea algún Tribunal de Justicia, caso en el cual las copias se expedirán sin causar derecho alguno y en papel simple.

Artículo 2º Las copias que se soliciten de la Sección Histórica y Administrativa pagarán veinticinco centésimos de balboa por cada página.

Estas copias serán solicitadas al Director de los Archivos Nacionales por medio de escrito en papel sellado de primera clase. Fuera de la ciudad capital en casos urgentes, por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que ha sido hecha la solicitud en el papel correspondiente.

Artículo 3º Los libros y demás documentos existentes en los Archivos Nacionales podrán ser solicitados únicamente para tomar informaciones.

Para el estudio o para tomar alguna información de libros y demás documentos correspondientes a los Archivos de la Presidencia de la República y las Secretarías de Estado, es necesario presentar una orden oficial del señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º Queda en estos términos reformado el artículo 2052 del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
LEO. GONZÁLEZ.
El Secretario,
José Angel Castro.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de abril de 1919.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY 58 DE 1919

(DE 10 DE ABRIL)

por la cual se reforma y adiciona el Código Administrativo y se dictan algunas disposiciones relativas al ramo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El numeral 12 del artículo 691 del Código Administrativo quedará así: Exigir de los Tesoreros Municipales que presenten las cuentas de su manejo a los respectivos Consejos Municipales a más tardar dentro de los primeros diez días siguientes al mes inmediato anterior, y examinar y feneceer las mismas en primera instancia.

Artículo 2º El artículo 825 del Código Administrativo quedará así: En general, los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones a toda la República pueden castigar a los que desobedezcan o falten al respecto con penas correccionales consistentes en multas hasta de cien balboas y arresto hasta por veintidós días; si sus funciones se extienden a varias Provincias, las multas no pueden exceder de veinticinco balboas el arresto de quince días; si funcionan en varios Distritos de una misma o diversas Provincias, la multa no excederá de quince balboas ni el arresto de diez días; y finalmente, si funcionan en un mismo Distrito, la multa no excederá de diez balboas ni el arresto de ocho días.

Artículo 3º El artículo 962 del Código Administrativo quedará así: La Policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas; impedirá que ellas sean atacadas, violadas o arrebatadas a sus legítimos dueños o poseedores por vía de hecho, y conocerá de las faltas por ataque a las mismas propiedades en los casos no definidos en el Código Penal y que se determinan en el presente Código.

Parágrafo. En los casos de este artículo los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario, y practicarán inspecciones oculares, sin pérdida de tiempo, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 4º En los casos de que trata el ordinal 4º del artículo 1285 del Código Administrativo, los vagos serán juzgados administrativamente y por la primera falta se les impondrá la pena de que trata el ordinal 3º del artículo 1284.

El Poder Ejecutivo designará en cada caso el lugar donde deban ser confinados los condenados. La pena de confinamiento no será impuesta cuando hubiere precedido sentencia condenatoria dictada por la autoridad judicial y el penado observare buena conducta.

Artículo 5º El artículo 1697 del Código Administrativo quedará así: Cuando fuere absoluta la imposibilidad física de un reo para seguir al establecimiento de castigo a que estuviere destinado, o cuando tenga lugar ella donde se le ha secuestrado el juicio, ora en el tránsito, se justificará esa imposibilidad por medio de un procedimiento de oficio y el reo permanecerá o pasará a la cárcel para ser allí mismo curado, procediendo respecto al bagaje conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.